



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Toro-Duque, E. M. (2025). La importancia de la teoría de los actos de habla en el lenguaje jurídico. *Jurídicas*, 22(2), 169-187. <https://doi.org/10.17151/jurid.2025.22.2.9>

Recibido el 18 de septiembre de 2024
Aprobado el 23 de mayo de 2025

La importancia de la teoría de los actos de habla en el lenguaje jurídico*

ELIANA MARÍA TORO-DUQUE**

RESUMEN

El presente artículo tuvo como fundamento la tensión surgida entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia (La Corte), a raíz de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, la prevalencia que esta tiene en el ordenamiento jurídico y, sobre todo, la función medular que tiene La Corte de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se buscó mostrar, con fundamento en la experiencia y el análisis teórico, que la filosofía del lenguaje proporciona el método que aplica la Corte Constitucional de Colombia para resolver las tensiones entre sus actos de habla ilocucionarios y los emitidos por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en el cumplimiento de su función como guardiana de la Constitución. La metodología fue exploratoria, se analizaron los fundamentos de las teorías de algunos de los más representativos filósofos del lenguaje; encontrando en la teoría acuñada por Austin (2009) y refrendada por Searle (2017), la mejor fuente para responder a la inquietud

planteada. Asimismo, se rastrearon las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia en las que el alto tribunal se fundamentó en el tema del lenguaje para resolver los problemas sometidos a su consideración. Al analizar dichas sentencias, se evidenció que la filosofía del lenguaje proporciona herramientas adecuadas para el análisis del lenguaje jurídico y que, en algunos casos, las providencias de la Corte tienen como fuente directa los planteamientos de los filósofos del lenguaje estudiados en la presente investigación.

PALABRAS CLAVE: actos de habla, filosofía del lenguaje, lenguaje jurídico, tensiones entre las cortes

* Este texto ha sido tomado de la tesis titulada *La tensión entre los Actos de Habla formales en el Derecho*, presentada para optar por el título de Magíster en Filosofía de la Universidad de Caldas.

** Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales. Especialista en Derecho Constitucional y Derecho Procesal (Universidad del Rosario). Magíster en Filosofía y magíster en Derecho Constitucional. Manizales, Caldas, Colombia. E-mail: elianatoroduque@gmail.com

Google Scholar. ORCID: 0009-0005-0402-1815



The importance of speech act theory in legal language

ABSTRACT

It served as the basis for the present investigation; the tension that arose between the Supreme Court of Justice (CSJ) and the Constitutional Court of Colombia (The Court) as a result of the entry into force of the Political Constitution of 1991, the prevalence that it has in the legal system, and above all, the core function that the Court has to safeguard the fundamental rights of citizens.

Through this text, it is intended to show, based on experience and theoretical analysis, that the philosophy of language provides the method applied by the Constitutional Court of Colombia, to resolve the tensions between its illocutionary speech acts and those issued by the Supreme Court of Justice in the fulfillment of its function as guardian of the constitution.

The methodology is exploratory; the foundations of the theories of some of the most representative philosophers of language have been analyzed, finding in theory coined by Austin and endorsed by Searle the best source to respond to the concern raised; likewise, a search has been made of the sentences of the Constitutional Court of Colombia in which the High Court based itself on the issue of language to solve the problems put under their consideration.

When analyzing these sentences, it was possible to show that the philosophy of language provides adequate tools for analyzing legal language to the Court. In some cases, even its rulings have as their source what the philosophers of the language studied in our investigation stated.

KEYWORDS: tensions between the courts, philosophy of language, speech acts and legal language.

Introducción

En el ejercicio del cargo de juez civil de circuito, la autora tuvo a su cargo un caso concreto que involucraba la aplicación del concepto de reticencia —regulado en el artículo 1058 del Código de Comercio colombiano (1971)— ya que, a pesar de haberse configurado el siniestro de invalidez por parte del tomador del seguro, la aseguradora se negó a cumplir con el pago al banco (el asegurado), y el cliente optó por demandar tanto a la aseguradora como al banco. Al momento de definir la controversia, según los supuestos fácticos del caso, se pudo constatar que existía una jurisprudencia inveterada edificada por la CSJ y otra postura, recientemente construida por la Corte Constitucional; verificando que ambos argumentos servían para resolver el problema jurídico, y el acto ilocucionario (la sentencia) que resolvería el problema jurídico suscitado entre las partes, era totalmente contrario; dependiendo si la motivación se basaba en la jurisprudencia de la CSJ o en la de la Corte Constitucional.

Dicho panorama planteó la necesidad de indagar desde la filosofía y concretamente desde la filosofía del lenguaje, qué método utiliza la Corte Constitucional de Colombia para aplicar normas de derecho privado que garantizara la protección de los derechos fundamentales en peligro de vulneración.

El presente artículo busca mostrar, con base en el análisis teórico, que la filosofía del lenguaje proporciona el método que aplica la Corte Constitucional de Colombia, para resolver las tensiones entre sus actos de habla ilocucionarios y los emitidos por la CSJ, en el cumplimiento de su función como guardiana de la Constitución.

Materiales y métodos

Se realizó un rastreo y análisis de los fallos referidos al lenguaje jurídico emitidos por la Corte Constitucional entre 1992 y 2022. Asimismo, se hizo un análisis descriptivo-exploratorio de las teorías filosóficas que de manera reiterada son utilizadas por la Corte para argumentar los actos de habla que resuelven problemas jurídicos que, de forma inveterada, han sido abordados por la CSJ aplicando el método de la subsunción.

Discusión

El derecho en su máxima función, la cual es la de resolver problemas jurídicos, está afinado en el lenguaje. El punto central de esta discusión consiste en desentrañar de qué manera se soluciona la tensión entre los métodos de interpretación utilizados por los jueces que tienen a su cargo asuntos del derecho civil, penal, laboral o administrativo y que deben, al mismo tiempo resolver problemas jurídicos que involucran derechos fundamentales (jueces constitucionales).

En resumidas cuentas, el debate propuesto busca mostrar, **cómo se justifica desde la** teoría de los actos de habla, que los jueces en Colombia estén relegando el método clásico de la subsunción para adoptar, con mayor propiedad, el método hermenéutico¹, ya que éste les permite separarse del precedente vertical², para argumentar una respuesta constitucionalmente plausible

Resultados

Se estableció que la filosofía del lenguaje, en su vertiente de actos de habla, proporciona la metodología que fundamenta las sentencias de los jueces en Colombia, tanto en el ámbito constitucional como en las demás áreas del derecho. Para tal efecto, se tomaron como referencia *Cómo hacer cosas con palabras* de Austin (2009) y *Actos de habla* Searle (2017).

Incluso la teoría contemporánea de los actos de habla reconoce que esta ha experimentado una serie de desarrollos, siempre teniendo como fundamento los modelos de Austin, quien expone la base teórica y Searle, quien los sistematiza como fundamento (Assimakopoulos, 2025).

En correlación con la filosofía del lenguaje existe un lenguaje que puede denominarse “jurídico”. En términos de Olivercrona (2013), “el lenguaje jurídico es un hecho de importancia crucial como instrumento de control y de comunicación sociales” (p. 67), lo que ha sido interpretado por Patiño-Arango (2015) como: “ningún sistema jurídico vigente puede concebirse sin lenguaje” (p. 62), esta teoría es explicada con precisión y sencillez por Patiño-Arango (2015):

Muchas de las palabras jurídicas son comprendidas por el individuo en su cotidianidad; mientras que otras hacen parte del lenguaje del jurista, el lenguaje técnico que usa en el ejercicio de su profesión, de la misma forma en que el científico usa expresiones científicas para referirse a elementos de la vida cotidiana como por ejemplo el agua. El lenguaje hace parte esencial del derecho y se confunde con este (Carrió, 1994). Esto no quiere decir que todo lenguaje sea jurídico, sino que el derecho está escrito a partir de este. Al ser este lenguaje el usado por los juristas, ellos no cometen hechos, solo se refieren a los hechos mediante el lenguaje jurídico. (p. 63)

¹ El método hermenéutico se entiende como técnica de interpretación de textos escritos de distintos ámbitos, cuya finalidad es servir de ayuda para su comprensión. En *Hermenéutica de la modernidad: conversaciones con Silvio Vietta* (Gadamer, H-G.), la comprensión es posible cuando están dadas las condiciones para ello, y debe considerar la forma en que una relación se exterioriza como transmisión de la tradición por medio del lenguaje, y no como un objeto susceptible de ser comprendido e interpretado.

² La obediencia del precedente vertical impone a los jueces una corrección en su motivación, al estar obligados a no apartarse de las reglas contenidas en la jurisprudencia civil, penal, laboral o administrativa. En lo constitucional pueden hacerlo, pero todavía están obligados a respetar el precedente constitucional de la Corte Constitucional.

No puede olvidarse que grandes autores de la teoría del derecho de diferentes épocas como los españoles Luis Díez-Picazo o David Martínez Zorrilla, por mencionar solo algunos, se refieren al lenguaje y a su importancia en el derecho, y señalan que interpretar conlleva método; en concreto, hablan de “atribuir significado” a las palabras de las normas jurídicas. Sin embargo, ninguno reconoce: (i) que la filosofía del lenguaje es transversal en ese tema; (ii) que, sin filosofía del lenguaje y los actos de habla, el derecho no tendría reglas como sistema; y (iii) que la interpretación de la ley y la interpretación constitucional con sus métodos clásicos y la hermenéutica tampoco sería posible si no mediaran siempre —consciente o inconscientemente— los actos de habla propios de la filosofía del lenguaje.

A partir de los planteamientos de Austin y Searle, es posible afirmar que Searle (i) recibe la teoría actos de habla de Austin, (ii) reconfirma la tesis *hacer cosas con palabras*, (iii) la enriquece con su propuesta actos de habla y la supera al fundamentar no en el lenguaje mismo, como lo hacía Austin, sino en el mundo de la vida, lo que hace posible la hermenéutica.

En la tesis doctoral de Oxford que hoy se lee como el libro *Actos de habla* (Searle, 2017) se afirma: (i) en los años 60, Austin anunciaba una “revolución en filosofía” y sostenía que la función de una oración no era describir un estado de cosas, y que la unidad mínima de la comunicación no es la oración sino el acto de habla; (ii) Searle, profundo y agudo, se formó en la versión de Strawson de la teoría de la referencia como acto intencional de los hablantes, reforzó la teoría de la fuerza ilocucionaria de Austin y la concepción de significado de Grice (1975); (iii) “dota de sentido” al lenguaje a partir del poder de la creencia, el deseo, la intención y la acción, todo pura intencionalidad, cerrando la brecha entre sintaxis y semántica; (iv) el asunto de la filosofía del lenguaje no es meramente descriptivo o analítico, como en Austin, sino que es pura realidad social e institucional.

En síntesis, Searle construyó una teoría compuesta por una serie de pasos armonizados, transversal a cualquier actividad humana. Dicha teoría está presente en la resolución de la tensión entre los actos de habla de la CSJ y la Corte Constitucional de Colombia, y permite afirmar que, con independencia del método de interpretación que una y otra emplee, lo que posibilita diferenciar los métodos son precisamente los actos de habla, tal como se observa en cada uno de los pasos del método de Searle.

Los pasos que componen la teoría de Searle, son: (a) predicación, (b) referencia, (c) proposición, (d) reglas propias del sistema, y (e) significado.

Sus principios son: (i) hablar es un acto; (ii) hablar un lenguaje es participar en una conducta gobernada por reglas; (iii) el procedimiento se refiere a un conjunto de condiciones necesarias y suficientes para la realización de géneros particulares de actos de habla —entre ellos, interpretar la norma jurídica y argumentar la sentencia, operaciones que corresponden a los pasos (a)-(e) señalados—.

Ahora bien, siguiendo la huella lógica de Ross y Wittgenstein en relación con los conceptos y el derecho, resulta imprescindible referirse al célebre texto de Alf Ross (Copenhague, 1899-1979), uno de los grandes exponentes del *realismo jurídico escandinavo*, nombrado *Tû-tû*. Publicado en 1951 en el primer número de la revista *Scandinavian Studies in Law* con el objetivo de difundir el pensamiento jurídico escandinavo, el texto parte de que el término “concepto” provoca un debate —que, según Ross, debe ser permanente en la búsqueda del conocimiento— cuyo marco teórico es sin duda la filosofía del lenguaje.

El concepto *tû-tû* surge de estudios del antropólogo Ilirio Eidan en la isla *noi-suli*, situada en el océano Pacífico —una de las veinte mil islas del cinturón polinesio—, habitada por la tribu *aisait-naf*, cuyas tradiciones se describen como primitivas: “uno de los pueblos más primitivos que puedan hallarse hoy en el mundo” (Ross, 1951, p. 7). Ross retomó esos estudios para escribir un texto que aborda, en esencia, filosofía del lenguaje: cómo nacen las palabras y cuáles de ellas se convierten en símbolos de la realidad con efectos normativos para la comunidad. Eso es *tû-tû*.

Del texto se extrae que la violación de un tabú —norma de la comunidad— por un integrante de la tribu lo “pone *tû-tû*”. Por ejemplo, comerse el alimento del jefe de la tribu implica “ponerse *tû-tû*”, lo que, según la tribu, significa que caerá sobre el culpable y la comunidad una “lacra peligrosa”, “una amenaza a toda la comunidad con el desastre” (Ross, 1951, p. 8). Para quien “se pone *tû-tû*” se impone el ritual de purificación, destinado a neutralizar el desastre mediante el castigo del culpable.

En síntesis ¿qué es *tû-tû*?, “por supuesto, no es nada”; es “una palabra desprovista de todo significado” (Ross, 1951, p. 9) para el resto del mundo. Sin embargo, para la tribu *tû-tû* sí tiene un significado “tiene una función que desempeñar”.

Todo término como *tû-tû* (i) describe y (ii) prescribe. Compone un concepto con funcionalidad en el lenguaje como (a) una orden, (b) una regla o (c) afirmación sobre hechos. Ross (1951) encontró en Hare la diferencia precisa entre lenguaje prescriptivo y lenguaje descriptivo.

Ross (1951) señala que el enunciado “mi padre ha muerto” implica el concepto muerte y que, escrito en español, alemán o francés, significa lo mismo para todos. En otras palabras, un concepto es tal si y solo si tiene una función que desempeñar en una comunidad. Si desempeña una función, es evidente que representa un estado de cosas —la realidad en hechos—.

Karl Olivecrona: lenguaje jurídico y realidad

Olivecrona (2013) siguió la línea de su maestro Axel Hagerstrom y de Alf Ross, poniendo de presente la existencia de elementos psicológicos en torno a la idea de derecho. Según su concepción, el derecho no es más que la práctica de un grupo

de individuos que creen que deben continuar con tales costumbres en el futuro, con el fin de evitar una sanción.

Para Olivecrona (2013), el lenguaje jurídico se presenta como un medio para lograr el fin de las disposiciones jurídicas: influir en la conducta humana y dirigirla. En últimas, el lenguaje jurídico es un medio de control social. En el mismo sentido expuesto por Austin y Searle, el autor considera que es erróneo decir que el lenguaje es primordialmente un medio para describir hechos.

En su teoría indicó como claves para resolver los enigmas jurídicos, las siguientes funciones de las palabras: (i) emotiva, (ii) volitiva, (iii) de signo y (iv) oraciones realizativas.

El objeto central de su análisis son las oraciones realizativas, para el efecto toma el ejemplo del bautismo del barco, expuesto por Austin, para hacer notar que realizar las acciones conforme a las costumbres establecidas, tiene como efecto en la mente de los demás, la aceptación y utilización irreflexiva de dichas prácticas.

En últimas, este ejemplo sirve para mostrar herramientas de control y comunicación social: (i) la designación de una persona para realizar el acto, (ii) una ceremonia destinada a llamar la atención con respecto a un acto y exaltar los sentimientos de los asistentes y (iii) una oración realizativa que es el verdadero núcleo del acto.

Por su parte, Strawson (1964) criticó la teoría de los actos de habla al concluir que esta solo era aplicable a los actos ilocutivos institucionales y que dejaba de lado los actos de habla básicos. Bach & Harnish (1979), por su parte, plantearon para los actos ilocutivos el principio de las creencias contextuales mutuas, según el cual: “el oyente identifica el acto ilocutivo realizado al reconocer la intención del hablante sobre la base de las creencias contextuales mutuas, junto con el enunciado” (pp. 28-30).

En los años ochenta, la teoría de los actos de habla en el modelo de Austin comenzó a desvanecerse ante el avance de los pragmatistas, quienes, con sus dos visiones de la teoría —“como componente” o “como perspectiva amplia”— reconocen que sus posturas están en relación fundadora con la teoría de los actos de habla, bajo el corolario de que la unidad básica de la comunicación lingüística no es la oración en abstracto, sino su emisión en el marco de la realización de un acto de habla (Searle, 1969, pp.16-17).

Posteriormente, Portner (2004) señaló que todo acto de habla ilocutivo tiene diferentes grados de indicadores de fuerza, y que los pragmatistas han desarrollado por considerar útil contar con “criterios que indican la fuerza ilocucionaria” (p. 687)

En la actualidad, Assimakopoulos (2025) señala, respecto a la teoría de los actos de habla:

El acto de habla es uso del lenguaje como acción. Entra con rol relevante el *performativo* [prima facie es un verbo] con su función objetivo: una acción exitosa. Para que el performativo sea exitoso (a) debe ser un procedimiento convencional aceptado, (b) precisión sobre quienes deben pronunciarlo, (c) quienes deben participar para que ejecuten y (e) todos con capacidad para detectar las falacias que generan infelicidad [rebeldía]. (Assimakopoulos, 2025, pp. 20-30)

El autor describe su realización como acto complejo en tres categorías: (i) acto locutivo: “decir algo”; (ii) acto ilocutivo: “producir acción que se realice con un enunciado performativo significativo”; y (iii) acto perlocutivo “producir emociones”.

Assimakopoulos (2025) va más allá al concluir:

La observación de como el uso del lenguaje subyace esencialmente en la realización de acciones [...] no es particularmente controvertida o innovadora en si misma [...] aun así, ha atraído enorme cantidad de atención entre los académicos [...] en campos tan diversos como la teoría de la argumentación y los estudios jurídicos. La razón principal de esto no reside, por supuesto, en el hecho de que las personas sean capaces de realizar acciones de este tipo [actos de habla] durante la interacción verbal, sino más bien en el poder explicativo que el análisis sistemático de los actos de habla [...] puede considerarse que conlleva con respecto a *cuestiones epistemológicas fundamentales* sobre el lenguaje, la comunicación o incluso la normatividad y la acción misma. (Assimakopoulos, 2025, pp.1-2)

Para (Assimakopoulos, 2025), el análisis de la relación entre sentencias judiciales y la teoría de los actos de habla “constituye un intento de trazar un mapa de la relación en evolución entre la teoría de los actos de habla y la teorización en pragmática” (p. 2)

No es posible concluir que la teoría de los actos de habla ha quedado en el pasado. En palabras de Assimakopoulos (2025)

Dado que el pragmatismo ha sido drástico en concluir que es el modelo contemporáneo de los actos de habla en el modo Austin y Searle [...] entonces comprender la pragmática, si ella es del uso del lenguaje componente o perspectiva. (p. 3)

Se comparte la conclusión de Assimakopoulos (2025), según la cual: “...de fondo los conceptos locutivos, ilocutivos y perlocutivos de AUSTIN se inventaron para aclarar diferentes fuentes y usos del lenguaje, no para confundir los actos de habla de la vida real clasificándolos en clases rígidas” (p. 51).

La conexión entre las teorías de la filosofía del lenguaje expuestas y la creación del derecho resulta palpable en la influencia que han tenido en la Corte Constitucional colombiana. Dicha influencia resulta especialmente visible en las declaratorias de estado de cosas inconstitucional (ECI). A continuación, se relacionan algunas sentencias que lo han declarado:

- SU-559/1997: Omisión por parte de los municipios en afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- T-068/1998: Caja nacional de previsión social-ineficiencia administrativa para resolver derechos de jubilados.
- T-153/1998: Establecimiento carcelario-hacinamiento.
- T-025/2004: Desplazamiento forzado-vulneración múltiple, masiva y continua de derechos fundamentales.
- T-388/2013: Sistema penitenciario y carcelario presenta un nuevo estado de cosas inconstitucional. Los derechos de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada.

Entre los factores valorados por la Corte para determinar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, reiterados en varias sentencias y autos, cabe destacar los siguientes:

- (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas;
- (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;
- (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;
- (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante;

- (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial³.

Al revisar las sentencias que declaran ECI, se advierte que las vulneraciones abrumadoras de derechos fundamentales son resueltas por los jueces constitucionales con apoyo en los planteamientos de la filosofía del lenguaje; en concreto, el ECI opera como concepto que sitúa hechos como referencia semántica, lo que constituye una clave para construir decisiones judiciales. Al respecto se destacan los siguientes postulados: (1) el estado de cosas al cual una frase se refiere, se llama referencia semántica; (2) la referencia semántica se comporta como: x (enunciado) = y (estado de cosas). Si x existe, y es verdad; y (3) la referencia semántica de una proposición depende, si y solo si, del uso lingüístico de la comunidad y es independiente de cualquier creencia particular —por ejemplo, sobre la muerte—.

Se deduce que, en los casos de la Corte Constitucional, el uso lingüístico que la comunidad hace de la cárcel, corresponde a una aterradora realidad que suscita el ECI: la cárcel como lugar donde se vulneran valores fundantes del Estado de derecho, entre ellos la dignidad humana. La Corte emplea el ECI como referente semántico para construir sus decisiones, lo que evidencia su conexión directa con los métodos de la filosofía del lenguaje.

1. El referente semántico “mi padre ha muerto” es verdadero y se generaliza, dado que en cualquier comunidad morir equivale a terminar la vida, con independencia de las creencias sobre lo que ocurre después.
2. Las normas jurídicas tienen una referencia semántica, porque prescriben sobre un estado de cosas: son reglas que, una vez emitidas, se obedecen o no. Si no se obedecen, en términos de Ross, “se pone $t\hat{u}-t\hat{u}$ ”.
3. En ese escenario, y en cualquier sistema que imponga reglas de derecho, el método sigue las reglas de la lógica: “cuando $x=y\dots y=z$, entonces $x=z$ ” (Ross, 1951, p. 12).

Del análisis de los textos aludidos se concluye que:

- i. “ $T\hat{u}-t\hat{u}$ ” sigue siendo un sinsentido para el mundo exterior; sin embargo, para la tribu constituye un referente semántico. Es el conector entre un estado de cosas y un acto prescriptivo legitimado: el uso de una regla, el ritual de purificación para el culpable.
- ii. La referencia semántica es válida en cuanto corresponde a una realidad.

³ Sentencia T-025/2004. En ella la Corte describe el ECI. Consolidando y articulando los seis factores clave descritos. Y han sido reiterados en la T-388/2013, en la T-762/2015, en la SU-020/2022 y en la SU-546/2023.

- iii. No es relevante que el término carezca de significados para otros; lo relevante es que signifique para una comunidad.
- iv. *Tû-tû* es un estado de cosas que, como referente semántico describe hechos y prescribe una regla con base en ellos.
- v. En el ámbito de filosofía del lenguaje, *tû-tû* es un concepto. En el texto de Ross (1951), el filósofo argumenta extensamente sobre conceptos jurídicos como el “derecho subjetivo”, “justicia” o “deber” (p. 21).
- vi. En abierta crítica, Lundsted, jurista y exponente del realismo jurídico escandinavo y seguidor de Axel Hägerström, afirmó que los conceptos del derecho no existen. Lo que sí existe según Ross (1951, p. 21), es “la maquinaria del derecho”, —personificada por los jueces—, que hace funcionar las reglas.
- vii. Todos los conceptos del derecho —“propiedad”, “derecho sustancial”, “dolo”, “daño”, “trabajador”, entre otros—, son en términos de Ross (1951), “*tû-tû*”: para la comunidad jurídica tienen un significado que describe y prescribe. El juez, al emitir sus sentencias, comprende el estado de cosas y la regla, y actúa en nombre de ella. El conector que hace posible toda esta cadena es el referente semántico, pura filosofía del lenguaje.

Lenguaje jurídico en la Corte Constitucional

El hilo conductor del presente texto es el lenguaje jurídico, una vez evidenciada la tensión entre los actos de habla de la CSJ y la Corte Constitucional ser procede al análisis de las sentencias de la Corte Constitucional, advirtiendo que todas ellas, bien sea de la Corte Constitucional vía tutela o de inconstitucionalidad y de los jueces constitucionales —que son todos y cada uno de los jueces en Colombia que deciden acciones de tutela— constituyen actos de lenguaje, y que la filosofía del lenguaje se convierte en una herramienta fundamental para su construcción.

Al analizar las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, en las que se ha pronunciado explícitamente sobre el lenguaje jurídico, se constata la importancia que dicho tribunal concede a este aspecto, evidenciando que en 32 años ha proferido 118 fallos que se refieren a ese enunciado (Tabla 1).

Tabla 1. Rastreo de fallos explícitos sobre lenguaje jurídico de la Corte Constitucional

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
00	01	08	01	01	02	01	02	02	01
2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
00	02	03	04	05	02	02	00	03	06
2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
04	04	03	02	06	17	15	06	07	02
2021	2022								
04	02								

Fuente: Elaboración propia.

El rastreo permitió evidenciar que, entre 1992 y 2022, la Corte Constitucional de Colombia profirió 118 fallos que se refieren de modo explícito a lo que esta entiende por lenguaje jurídico. El lenguaje jurídico de la CSJ está mediado por el método clásico de interpretación de la ley —y, conviene precisarlo, exclusivamente de la ley—, de modo que está conformado por un aparato conceptual riguroso en su aplicación. Por tanto, el uso de actos de habla formales en esa sede es estático.

Con la Constitución Política de 1991 y su aplicación como norma de normas, y con su amplio catálogo de “derechos fundamentales” cuya protección se garantiza a través de la acción de tutela, y como consecuencia, a raíz de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, se generó, a raíz de las sentencias de la Corte Constitucional, la tensión entre los actos de habla formales. Esta tensión se analiza en torno a los actos de habla formales de la Corte Constitucional, a partir de ello se evidencian (i) un método diferente al clásico —el hermenéutico, de regla abierta—; (ii) un lenguaje que supera el jurídico tradicional mediante la filosofía del lenguaje; y (iii) actos de habla formales dinámicos.

La argumentación expuesta por la Corte en la Sentencia C-651 de 2003, en torno al problema de la acción de cumplimiento, es ilustrativa: en ella se aduce que existe un lenguaje constitucional diferente al lenguaje jurídico. El primero es de textura abierta y su método de comprensión es el hermenéutico; el segundo es de contenido rígido, conceptualmente definido y consolidado en años de jurisprudencia de la CSJ. En este pronunciamiento se hace latente la tensión entre los actos de habla de ambas cortes, pues mientras la CSJ se sirve del método lógico de subsunción, la Corte Constitucional elabora actos de habla perlocucionarios que buscan modificar realidades.

En relación con el uso del lenguaje en la formulación del derecho positivo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-1088 de 2004. En esta providencia, la Corte expone por primera vez de manera expresa el modelo de los actos de habla de la mano de la filosofía del lenguaje, lo que implica que el lenguaje es una herramienta de construcción de la realidad social, y que el legislador no solo prescribe, sino que puede incurrir en lenguaje emotivo que vulnere los derechos fundamentales; en tal caso, es el juez constitucional el llamado a “defender la integridad y supremacía de la Carta Política”.

La Sentencia C-534 de 2005 resulta igualmente relevante, pues al resolver un problema relativo a la vulneración del derecho a la igualdad en normas del Código Civil, la Corte ratificó que los enunciados jurídicos, como lenguaje jurídico, están sometidos por el método clásico de interpretación de la ley en sede de la justicia ordinaria y que, en ese ejercicio, se convierten en normas adicionales, es decir, en normas que se refiere a lo que ella prescribe más allá de su redacción. Pero la Corte Constitucional va más allá, al introducir una categoría general que se conoce en las sentencias de la Corte como modulación de los efectos del fallo y una subcategoría denominada sentencias interpretativas. Esta modalidad es propia del método hermenéutico que es de regla libre, lo que a la postre le permite a la Corte, incluir en el contenido del enunciado jurídico reglas que no se leen directamente del mismo, lo cual no es posible aplicando el método clásico de interpretación de la ley.

La Sentencia C-804/2006 constituye, sin duda, el reconocimiento más explícito de la filosofía del lenguaje como fundamento teórico del método hermenéutico desarrollado por la Corte Constitucional en su labor como guardiana de la integridad de la Constitución de 1991. El problema jurídico examinado en esta sentencia fue el siguiente:

El demandante encuentra que el término hombre, la expresión y otras semejantes que contenidas en el inciso primero del artículo 33 del Código Civil y las expresiones por el contrario y no se aplicarán a otro sexo, contenidas en el segundo inciso del mismo precepto, vulneran el principio de dignidad humana (artículo 1.º constitucional), el principio de igualdad (artículo 13 constitucional) y el derecho de la mujer a no ser discriminada (artículo 43 constitucional). (Corte Constitucional, C-804/2006)

En síntesis, gracias al aporte de la filosofía del lenguaje, surgieron: (i) el lenguaje constitucional; (ii) el uso performativo del mismo; y (iii) el método hermenéutico de regla abierta. En dicha sentencia, la Corte se ocupó de manera expresa del lenguaje jurídico y para el efecto abordó los siguientes temas: (i) el poder instrumental y simbólico del lenguaje jurídico; (ii) la no neutralidad del lenguaje jurídico; (iii) el reflejo de las situaciones de inclusión y exclusión en el lenguaje jurídico; (iv) la razón patriarcal y su proyección en el lenguaje jurídico y en la cultura jurídica; y

(v) el potencial transformador del lenguaje jurídico y de la cultura jurídica.

Dentro de la parte considerativa de esta decisión, la Corte expone que, cuando se discute sobre las reglas del lenguaje y las palabras utilizadas para definir los contenidos, cada una de las expresiones utilizadas marcan el fondo de aquello que se propone afirmar —mandar, prohibir o permitir—. La Corte argumenta que mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones de mundo, valores y normas, y que también se contribuye a definir y a perpetuar en el tiempo estas ideas, cosmovisiones, valores y normas. Asimismo, señala que el lenguaje como fenómeno social, cultural e institucional de primer orden, se proyecta directamente en el ámbito jurídico: “[e]l Derecho se manifiesta, se funda y se expresa por medio de palabras” (Corte Constitucional, C-804/2006).

A continuación, se presentan dos fragmentos de la misma sentencia que ilustran con mayor precisión la fuerza de la filosofía del lenguaje en las decisiones de la Corte y el carácter performativo de los actos de habla formales:

Respecto de la relación entre el lenguaje y la eficacia simbólica del derecho coincidió la interviniente con filósofos como Lyotard y Wittgenstein en el sentido de afirmar que las palabras no son un mero reflejo o representación de las cosas sino que ellas configuran a un mismo tiempo la realidad que intentan “aprehender y establecen los límites entre la verdad y la mentira.” De acuerdo con lo anterior, dijo la interviniente, “el significado de las palabras no surge de su facultad de describir los objetos, sino a partir de su uso y su contexto.” Llamó la atención la interviniente en cuanto al carácter performativo de las palabras comprendido como “la virtualidad de construir simultáneamente el acto al cual se refieren.” Para la interviniente los frutos cosechados en la lucha de las mujeres en el terreno de las leyes, de las instituciones y de las costumbres dentro de las sociedades occidentales comenzarán a cristalizar únicamente en el momento en que se garantice “una revisión del uso del lenguaje y (...) la resignificación de ciertos conceptos.” ...Sea cual fuere el punto de partida, señaló la interviniente, “se reconoce al lenguaje la potencia para afectar la manera en la que nos comportamos socialmente.” De ahí que “la lucha por el lenguaje se haya convertido en una lucha relevante para los grupos tradicionalmente excluidos o marginados, para quienes la transformación de las prácticas sociales debe atravesar una transformación de las prácticas lingüísticas, aún si para algunos esta no es la panacea sino un paso más en un proyecto más amplio.” Subrayó la interviniente que si bien es cierto no existe acuerdo sobre cuál debe ser el énfasis de la lucha por la transformación del lenguaje, todos los grupos que se preocupan por innovar el lenguaje para dar cabida a proyectos más incluyentes coinciden en “afirmar la necesidad de visibilizar las diferencias para poder tratarlas justamente”. Insiste la interviniente en que la palabra hombre ha estado vinculada históricamente a “varón”. Esta es justamente la razón por la cual pretender que se utilice como universal el vocablo hombre solo trae como consecuencia la exclusión de las mujeres. La palabra hombre

siempre funciona como genérico de modo que las mujeres “deben estar constantemente calculando si la expresión las incluye o no.” En cuanto a la construcción y reproducción de las relaciones sociales en el lenguaje legal, opinó la interviniente que lo dicho sobre el lenguaje en general se aplica también al lenguaje legal. (Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2006)

Otro ejemplo de la aplicación de la filosofía del lenguaje en la labor de la Corte es la Sentencia C-078/2007, en la que la Corte estableció que el uso del lenguaje, la estructura ambigua de las normas u otros problemas de técnica legislativa pueden comprometer bienes constitucionalmente protegidos y afectar la constitucionalidad de las normas. Para la Corte, el lenguaje jurídico no solo tiene un efecto jurídico-normativo sino también un poder simbólico; por tanto, reconoce que la lucha por el lenguaje no se reduce a un asunto de estética en la escritura o de alcance y eficacia jurídica de la norma, sino al uso de expresiones que reproducen y/o constituyen realidades simbólicas o culturales inconstitucionales.

En suma, la Corte reconoce el carácter performativo y dinámico del lenguaje, lo que constituye una aplicación palpable de la teoría de Austin (2009), pues no cabe duda de que se hacen acciones con palabras. En este orden, el lenguaje hace posible la labor de la Corte como juez constitucional, puesto que, si las sentencias de la Corte se construyen expandiendo todos los recursos hermenéuticos del uso performativo del lenguaje, es este el que hace posible el cumplimiento de su función como guardiana del texto constitucional.

De lo anterior, surge el siguiente interrogante: ¿las sentencias de las altas cortes, tienen como actos de habla un poder performativo? La pregunta parece tener una respuesta obvia, pero puede despejarse con una sentencia de la Corte Constitucional cuya relevancia radica en que constituye un breve manual del derecho como práctica argumentativa racional, ya que describe de modo práctico la labor del juez.

En la Sentencia C-634 de 2011, sobre el deber de aplicación de la jurisprudencia y los precedentes de los jueces, la Corte Constitucional indicó que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, y que es la interpretación realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, la que adquiere carácter vinculante. La Corte adujo que el derecho hace uso del lenguaje natural para expresarse y toma de él la ambigüedad y la vaguedad, en tanto un mismo término puede guardar diversos significados; de este modo los textos normativos se convierten en lenguaje jurídico y constitucional y, por ende, en actos de habla performativos del juez.

En conclusión, el derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales (subsunción), sino una práctica argumentativa

racional. La Corte argumenta, además, que en las sociedades contemporáneas, es inevitable, necesario y valioso que los jueces conserven la competencia para la definición concreta del derecho a partir de reglas de origen judicial, construidas sobre las disposiciones aprobadas por el legislador.

Hasta aquí el recuento de las sentencias seleccionadas entre los 118 fallos referidos al lenguaje jurídico. Para cerrar este apartado se analizan dos sentencias que constituyen ejemplos claros de que la Corte toma como fuente expresa los planteamientos de los filósofos del lenguaje, en particular los actos de habla de Austin (2009).

La primera de estas sentencias es la C-605/2012. En ella, la Corte confirma que no solo las sentencias sino también las leyes son actos de habla formales performativos. Al examinar enunciados normativos relativos al reconocimiento del lenguaje de las personas ciegas y sordociegas, la Corte indicó expresamente:

3.9. Existen límites parciales y excepcionales a ciertos usos del lenguaje. Hacer ciertas cosas con las palabras (como ofender, insultar, discriminar, marginar, excluir), en especial, en el contexto de las reglas o normas de las cuales dependen el goce efectivo de los derechos fundamentales, ha sido objeto de debates en la jurisprudencia constitucional. El derecho a usar el lenguaje de forma libre y amplia, en especial, el derecho a usar cierto tipo de expresiones o cierto tipo de juegos de lenguaje, en situaciones y contextos específicos, son manifestaciones del derecho a libre expresión. Para la Corte la libertad de expresión es amplia. A tal grado, que una restricción del lenguaje por el uso incorrecto del mismo, ha de considerarse en principio, sospechosa y deberá ser justificada constitucionalmente.

3.10. En el ámbito jurídico, el legislador tiene la libertad de establecer ciertos usos del lenguaje, no obstante, en la medida en que tales actos de habla construyen realidades y mundos posibles, se trata de facultades que son objeto de control en una democracia para evitar, entre otras, toda forma de discriminación. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha impedido que el lenguaje jurídico oculte a las mujeres. Para la Corte, se trataba de usos que perpetúan la invisibilidad de las mujeres y en tal medida, irrazonables en términos constitucionales. Son varias las ocasiones que la jurisprudencia se ha pronunciado en tal sentido, incluyendo el uso de la palabra sordomudo. (Corte Constitucional, Sentencia C-605 de 2012)

La segunda sentencia es la C-066 de 2013 en la que la Corte reafirma, en un problema de constitucionalidad relativo a los derechos de las personas en situación de discapacidad, que el rol de la filosofía del lenguaje en la construcción del derecho como discurso práctico racional, es primordial:

[...] En primer lugar, los intervinientes exponen que las normas de derechos humanos sobre discapacidad, tanto en el sistema universal como interamericano, han tenido la unívoca intención de modificar el

lenguaje jurídico, a efectos de eliminar los estereotipos discriminatorios contra las personas en situación de discapacidad.

La discriminación y la necesidad de protección de la dignidad humana por parte del lenguaje jurídico. Reiteración de jurisprudencia

14. Existe una línea jurisprudencial consolidada por esta Corporación, relativa a las funciones del lenguaje jurídico y la posibilidad de sus ámbitos valorativos y de validación lleguen a vulnerar derechos y valores constitucionales, en especial la igualdad y la dignidad humana de los sujetos destinatarios de las prescripciones legales.

Esta doctrina parte de advertir que el lenguaje normativo no se reduce a describir hechos y consecuencias jurídicas, sino que es posible adscribirle tres tipos de funciones definidas. La primera, de índole descriptiva en los términos mencionados. La segunda, de tipo valorativo, a través de la cual las normas, lejos de tener un carácter neutro, en realidad categorizan, arbitran y definen situaciones específicas, imponiéndoles determinados criterios que las promueven, rechazan, discriminan o distinguen de otras. La tercera, que puede definirse como de validación, refiere al papel que cumple el derecho, en general, y las normas jurídicas en particular, en la creación de realidades: las normas jurídicas tienen la función de constituir estándares para la conducta, a través de la definición de aquellos comportamientos permitidos y otros prohibidos. Si esas normas tienen tal estatus, sus expresiones validan como parámetro jurídico, y por ello coactivo, lo que ellas expresen. Esto más aún si se tiene en cuenta que estos preceptos son producto de procedimientos democráticos de formación, esto es, acuerdos representativos sobre lo que se estima correcto, incorrecto, objeto de afianzamiento o de rechazo. Por lo tanto, ese precedente comparte identidad teórica con las propuestas que desde la filosofía del lenguaje afirman que las expresiones del lenguaje natural, código que comparte el Derecho, no solo son descriptivas, sino que construyen la realidad, en tanto califican y explican el ámbito fáctico.

Esta ha sido la posición de la Corte, al indicar que como consecuencia de la comprobación de las mencionadas funciones del lenguaje jurídico, el legislador debe mostrarse especialmente cuidadoso en la elección de los términos que integrarán las expresiones normativas, pues los mismos pueden llegar a legitimar opciones valorativas incompatibles con la Constitución. De forma correlativa, a pesar que el control de constitucionalidad se concentra primariamente en los enunciados normativos y no en los textos legales considerados en su perspectiva formal, la Corte está facultada para analizar la exequibilidad de expresiones que, al mostrarse incompatibles en su significación con los postulados superiores, deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 2013)

Tras examinar las sentencias de la Corte Constitucional, se observa que el lenguaje jurídico se nutre de las tesis de la filosofía del lenguaje, puesto que los actos de habla emitidos por la Corte pretenden ser performativos en la medida que, a través de la hermenéutica de regla abierta, procuran los problemas jurídicos derivados de la vulneración de los derechos fundamentales bajo el valor fundante de la dignidad humana. Se sienta así la premisa de que tales problemas no puede resolverse con los métodos clásicos de interpretación, a pesar del respeto por la jurisprudencia inveterada de la CSJ, la cual es conceptual y no fáctica.

Así, lo que emerge es una tensión entre el modo de los actos de habla de la CSJ y los de la Corte Constitucional, lo que constituye una reiteración tácita del rol de la filosofía en el derecho, dado que, si en los actos de habla de la CSJ prevalece la operación lógica que entraña la subsunción, es evidente que en los actos de habla de la Corte Constitucional, prevalecen las circunstancias que rodean el caso concreto, cuyo problema jurídico debe resolver.

Conclusiones

Se evidenció que el método utilizado por la Corte para aplicar normas de derecho privado que garanticen la protección de los derechos fundamentales está mediado por la filosofía del lenguaje. En particular, dicho método constituye la aplicación práctica de los planteamientos de Austin y Searle sobre los actos de habla, pues los jueces de la jurisdicción constitucional deben tomar en cuenta los elementos fácticos del caso que resuelven a la hora de pronunciar el acto de habla que le pone fin, es decir, la sentencia.

En síntesis, los fallos de la Corte sustentados en el método hermenéutico se fundan en los elementos fácticos del caso y en el valor de la dignidad humana. Ello permitió, en el caso concreto que motivó la presente investigación, el análisis de las circunstancias fácticas del tomador del seguro, y la exigencia para la aseguradora de probar la mala fe del tomador, puesto que no todas las inexactitudes vertidas en la declaración de asegurabilidad son suficientes para pregonar la nulidad relativa del contrato de seguros.

Referencias bibliográficas

- Assimakopoulos, S. (2025). *Speech act theory*. Cambridge University Press.
- Austin, J. L. (2009). *Cómo hacer cosas con palabras*. Planeta.
- Bach, K., & Harnish, R. M. (1979). *Linguistic communications speech acts*. MIT Press.
- Congreso de la República de Colombia. (1971). *Código de Comercio* (Decreto 410 de 1971), art. 1058. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>
- Corte Constitucional de Colombia. (5 de agosto de 2003). Sentencia C-651 de 2003. [M. P. Rodrigo Escobar Gil]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-651-03.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (3 de noviembre de 2004). Sentencia C-1088 de 2004. [M. P. Jaime Córdoba Triviño]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1088-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (24 de mayo de 2005). Sentencia C-534 de 2005. [M. P. Humberto Antonio Sierra Porto]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-534-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (27 de septiembre de 2006). Sentencia C-804 de 2006. [M. P. Humberto Antonio Sierra Porto]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-804-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (7 de febrero de 2007). Sentencia C-078 de 2007. [M. P. Jaime Córdoba Triviño]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-078-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (24 de agosto 24 de 2011). Sentencia C-634 de 2011. [M. P. Luis Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-634-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1 de agosto de 2012). Sentencia C-605 de 2012. [M. P. María Victoria Calle Correa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-605-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de febrero de 2013). Sentencia C-066 de 2013. [M. P. Luis Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-066-13.htm>
- Gadamer, H. G. (2004). *Hermenéutica de la modernidad: conversaciones con Silvio Vietta*. Trotta.
- Grice, H. P. (1975). Logic and conversation. In P. Cole & J. L. Morgan (Eds.), *Syntas and semantics. VOL 3: Speech Acts* (pp. 41-58). Academic Press.
- Olivercrona, K. (2013). *Lenguaje jurídico y realidad*. Universidad Autónoma de México.
- Patiño-Arango, A. (2015). *Como hacer el derecho con palabras. Jurídicas*, 12(1), 59-77. <https://doi.org/10.17151/jurid.2015.12.1.5>
- Portner, P. (2004). The semantics of imperatives coithin a theory of clause types. En K. Watanabe y R. B. Young (Eds.), *Procedings of SALT 14* (pp.235-252). CLC Publications.
- Ross, A. (1951). Tû-Tû. *Harvard Law Review*, 70(5), 812-825.
- Searle, J. (2017). *Actos de habla*. Cátedra.
- Strawson, P. F. (1964). Intention and convention in speech acts. *The Philosophical Review* 73(4), 439-460. <https://www.jstor.org/stable/2183301?utm>